

En uno de marzo de dos mil diecinueve, el Abogado Jaime Arroyo Razo, Secretario de Acuerdos encargado de los expedientes impares, doy cuenta a la Abogada MARIA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad de Puebla, con los presentes autos para dictar su resolución correspondiente. CONSTE.

**PROCEDIMIENTO FAMILIAR PRIVILEGIADO
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR.**

EXPEDIENTE: 1587/2018.
ACTORA: *****.
REPRESENTADOS: ***** ambos de
Apellidos *****.
PATRONO: *****.
DEMANDADO: *****.

JUICIO: GUARDA Y CUSTODIA.

**CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A UNO DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

En el juicio que nos ocupa, fue desahogada la audiencia de avenencia, sin comparecer la parte demandada ni tampoco produjo contestación a la demanda, por lo que se desahogo la audiencia de pruebas, procediendo a citar para sentencia, en consecuencia se procede a su dictado en los siguientes términos:

I. Dispone el artículo 14 constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de ésta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

II. Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. En lo atinente a las multas, apareciendo de actuaciones que la conducta procesal de las partes, fue apegada a los principios a que deben sujetarse, por lo tanto no es procedente imponer multa alguna, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará únicamente de la acción.

V. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, esta Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de esta ley, sin que se aprecien violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes, pues se encuentra legalmente emplazado el interesado y la litis fue debidamente integrada.

VI. De acuerdo con lo señalado por los preceptos 230 y 364 de la Ley Procesal Civil, la parte actora debe probar los supuestos de la acción, en caso contrario será absuelto, el demandado.

VII. En acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por la parte actora y demandado, en los siguientes términos:

ACTORA:

“...aproximadamente en el año de mil novecientos noventa, la actora ***** y el demandado ***** nos conocimos y por común acuerdo iniciamos una relación de concubinato. De dicha relación tuvimos seis hijos de los cuales dos siguen siendo menores de edad ***** , ambos de apellidos ***** . Con fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, aproximadamente a la una de la mañana, tuvimos

un mal entendido estando en nuestro domicilio el señor ***** , comenzó a agredirme físicamente, viendo la necesidad de acudir al hospital y de tomar la decisión de salir del domicilio por motivo del peligro que conlleva estar con el hoy demandado y en múltiples ocasiones me ha amenazado con quitarme a mis hijos, diciéndome que se los llevaría lejos y se encargaría de que no los volvería a ver jamás, por lo que tengo el temor que ponga en riesgo la integridad física y emocional de mis hijos...."

DEMANDADO:

No existen argumentos defensivos a su favor, porque no compareció a juicio.

A N A L I S I S

Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de hacer saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta resolución a la señora ***** , se le denominará actora, y al señor ***** , se le denominará demandado.

Así mismo, resulta procedente de oficio la omisión de los nombres y datos personales de los "menores de edad" en atención al tratamiento que para ello establece el "PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ELABORADO POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", MARZO 2012, concretamente en su capítulo II (Conceptos y Principios), punto dos, inciso g) así como a su capítulo VI (reglas de actuación específicas par adolescentes en conflicto con la ley) punto 3 que establecen: CONCEPTOS Y PRINCIPIOS G) NO PUBLICIDAD. No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del Tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

Hecha la anterior precisión debe decirse que la actora promueve Juicio de Guarda y Custodia respecto de los niños ***** , ambos de apellidos ***** en contra del demandado.

Ahora bien, una vez plasmada la síntesis de lo actuado en la pieza de autos, cabe indicar que la acción de otorgamiento de guarda y custodia descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto de la custodia sea menor de edad o incapacitado.
- b) Que se acredite el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor.
- c) Que la custodia solicitada sea atendiendo al interés superior del menor de edad.

Luego es de referirse que por lo que hace al **primero** de los elementos, anexo al escrito de demanda la actora acompañó originales expedidos por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad de Puebla, del acta de nacimiento de los niños; de las que se infiere que ***** , siendo presentado por ambos padres. El segundo de ellos ***** , y fue reconocido ambos por ambos progenitores, hoy actora y demandado.

Las documentales aludidas por tratarse de documentos públicos, los cuales fueron expedidos por funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, mismas que no fueron objetadas, formulan prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 335 de la Ley Procesal Aplicable, y es el medio idóneo para tener por evidenciado el primer elemento de la acción; ya que al tenor de las citadas documentales, se desprende el estado de minoridad de los niños *****

En relación al **segundo** de los elementos de la acción ejercitada, también se acredita con las actas originales de nacimiento de los niños, las que han sido debidamente valoradas en el apartado que antecede y que en este se tiene por reproducida, pues ambos progenitores acudieron a reconocerlos como hijos suyos, y son quienes ejercen la patria

potestad de los niños.

De lo que se concluye que la actora en este juicio resulta ser progenitora de los niños y queda evidenciado el parentesco que aquellos tienen respecto de esta, y con lo cual se satisface el segundo de los elementos de la acción puesta en ejercicio.

El **tercero** de los elementos del juicio y que ha sido señalado con antelación también se acredita, pues la custodia solicitada se decreta atendiendo al interés superior de los niños *****

Con el fin de acreditar su dicho, la actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de extracto de nacimiento asentada con el número *****, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas Juzgado Cuarto, de esta Ciudad de Puebla, documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se demuestra que el niño *****, quien fue reconocido y registrado como hijo por las partes.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de extracto de nacimiento asentada con el número *****, expedida por el Juzgado Cuarto del Registro del Estado Civil de las Personas de esta Ciudad de Puebla, documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se demuestra que el niño ***** nació el *****, quien fue reconocido y registrado como hijo por las partes.

TESTIMONIAL. A cargo de *****, personas mayores de edad, sin impedimento legal aparente, aun cuando el primer testigo es yerno de la actora, y es persona idónea para conocer los hechos crontovertidos, valorada por el artículo 347 del Código de Procedimiento Civiles, dado que son acorde y coincidente al afirmar que los contendientes vivieron en su domicilio y tuvieron una discusión y el día doce de agosto de dos mil dieciocho, la actora salió del domicilio por temor que ponga en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad, quienes se encuentran mejor con la actora.

DECLARACION DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS, a cargo del demandado quien no compareció al desahogo, por lo que se hizo efectivo el apercibiendo decretado en su contra, valorada conforme al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, y justifica que el demandado amenazo a la actora con quitarle a sus menores hijos, cuando dieron por terminada su relación de concubinato y ellos se encuentran mejor con la actora.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, probanza que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la que se demuestra que las partes ejercen la patria potestad respecto a sus hijos desde su nacimiento.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Probanza valorada al tenor del numeral 350 del Código de Procedimientos Civiles, debe decirse que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, no obstante ello, tratándose de la guarda y custodia, la actora goza de la presunción establecida por la ley, consistente en su derecho preferente ante el derecho del padre, para que su hija permanezca bajo su cuidado, sin que el demandado haya justificado lo contrario es decir que la actora despliegue conductas en perjuicio de los niños, es decir ponga en peligro su integridad, física o psíquica.

Ahora bien, dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte

el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Por su parte, el numeral 598 de la misma codificación, establece:

"ARTICULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el superstite cuando uno de ellos haya muerto".

A su vez, los dispositivos legales 600 y 635 del reglamento en cita establecen:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

"ARTICULO 635...

"I...

"II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y;

III. . ."

La actora presentó ante esta autoridad judicial a los menores *****, en diligencia de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, presentando a sus hijos, pero solamente el primero de ellos emitió su opinión, pues el segundo por su edad no fue posible escucharlo y solo se tomó y su filiación.

Sin embargo, las manifestaciones vertidas por el niño *****, fueron resguardadas en el secreto del Juzgado, con la finalidad de proteger su derecho a la intimidad, en términos del artículo 13 fracción XVII. 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el niño *****, las cuales se ordenaron traer a la vista de la suscrita, se aprecia que refirieron que *****.

La manifestación vertida por el niño, fue realizada ante la presencia de la Juez actuante, así como del Secretario de Acuerdos, el segundo de ellos quien diera fe de lo ocurrido, de ahí que se sostenga que dicha manifestación fue realizada ante una autoridad judicial, investida de fe pública, misma que hace prueba plena, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de la que se advierte que el niño *****.

Lo anterior obedece a fin de tutelar y vigilar su beneficio directo, pues no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido en el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 8 del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En el mismo sentido resulta pertinente precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de la niña, precisamente, en su artículo 4 que dice:

"Artículo 4. "...En todas las decisiones y

actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento internacional, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

1.1.1.1.1. La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana;

1.1.1.1.2. La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad;

1.1.1.1.3. El derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental;

1.1.1.1.4. La protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;

1.1.1.1.5. El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

1.1.1.1.6. La preparación de la niñez para una vida independiente con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”.

1.1.1.1.7. La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,

1.1.1.1.8. La importancia de las tradiciones.

Con base en esa Declaración de Principios los artículos 1 al 41 de la Citada Convención, enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se describen:

1) El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.

2) El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.

3) El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o del bienestar social.

4) El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

5) El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.

6) El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.

En esos términos, como efecto inmediato de esa convención internacional, aparece en el Sistema Jurídico Mexicano, el concepto de “interés superior de la niñez” el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal, que en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Consecuentemente, esta autoridad en apego a que uno de los principios fundamentales que rige la materia familiar es de atender al interés preferentemente de los niños en base a lo que señala la propia Constitución en su artículo 4° y con fundamento en los artículos 3, 9, 12, 18, 19, 38, 41 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 290, 291 293, 605, 635, del Código Civil, la suscrita determina lo siguiente:

Que para prevalecer un mejor clima de

convivencia en un ambiente familiar para los niños *****
inmiscuidos en este procedimiento y atendiendo a que se encuentran viviendo con su progenitora, se considera que la actora debe ejercer la guarda y custodia de sus hijos.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado de un niño, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia; es por ello que la suscrita consideró el interés superior de la infante, como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior la infante y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos del adolescente y las niñas.

Sirve de apoyo a lo anterior tiene sustento bajo el siguiente rubro: No. Registro: 185,753 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002 Tesis: II.3o.C. J/4 Página: 1206, intitulada:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el "respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Lo anterior, además tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dicen lo siguiente:

"1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior

del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltratos o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones."

"3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o de ambos padres o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4.- Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona éste bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por si misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

Aunado a lo anterior, el artículo 1 fracción I de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto: I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos.

Dispositivo que se relaciona con el diverso 1 fracción I. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que estatuye que la presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que en actuaciones no existen indicios indicativos de que la actora haya puesto en peligro el normal desarrollo de los niños *****, por maltratarlos física o psicológicamente desde que nacieron uno de ellos en *****, (año de sus nacimientos), pues de las pruebas ofrecidas dentro del presente juicio y que han sido valoradas

por esta autoridad, no demuestran ese extremo.

Por el contrario, la actora ha desplegado una conducta que muestra su interés y empeño en obtener la guarda y custodia de sus hijos, y como consecuencia la RETENCION DE LA POSESION de sus menores hijos.

Bajo ese contexto, y atendiendo a que esta autoridad tiene amplias facultades a fin de prevenir y proteger a la infante de posibles daños psicológicos, aunado al hecho de que los menores de edad, se encuentran viviendo con su progenitora; en consecuencia, y por los razonamientos antes vertidos, se decreta a favor de la actora, la GUARDA Y CUSTODIA de los niños *****, y como consecuencia la RETENCION DE LA POSESION de sus menores hijos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 411. Tesis Aislada, bajo el rubro siguiente: **"INTERDICTOS DE RETENER LA POSESION DE UN MENOR."**

Se dejan a salvo los derechos del demandado, para que en caso de creerlo necesario promueva lo relativo a la VISITA Y CORRESPONDENCIA con sus hijos, de conformidad con lo previsto por el artículo 637 de la Ley Sustantiva Civil de la Entidad.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 243 y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 100 párrafo segundo y 116 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal DIF de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA, declarando probada la acción respecto de los niños *****, en favor de la actora en contra del demandado, ya que la actora tiene el derecho de custodiarla ya sea de manera provisional o definitiva.

En atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar al demandado, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la guarda y custodia de los niños *****, quienes a la fecha tienen el primero la edad de *****, y el segundo *****de edad, a quienes les fue respetado el derecho humano de participación, pues ellos por su edad pudo ser escuchado por esta autoridad en el asunto en que interviene, ya que la exploración de la voluntad de el niño, niña y adolescente de acuerdo a su madurez, resulta pauta concreta para determinar su interés superior.

Si bien el niño se encuentra en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la Entidad, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad de los menores de edad amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque "las Convenciones internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes" (Guitron, dos mil diez).

En efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la

Convención sobre los Derechos del Niño de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos. En acato al respeto de esos derechos fundamentales, se ha escuchado la opinión del niño, cabe ahora explicarle en un lenguaje claro y sencillo, en qué grado se tomó en cuenta su participación.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad y capacidad de ejercicio en interés superior del niño esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para el niño *****, quien cuenta actualmente con *****de edad.

SENTENCIA DE LECTURA FACIL DIRIGIDA AL *** , QUIEN CUENTA CON *****DE EDAD.**

JUICIO: Es el asunto donde un juez estudia y toma una decisión.



JUEZ: Es la persona que decide sobre lo que solicitaron sus papás.

SENTENCIA: Es la decisión final que toma un juez después de un juicio. Tiene que ser obedecida por todas las personas que intervienen.

Después de estudiar lo que tu mamá me pidió, lo que tu me platicaste, yo, la Juez he decidido:



1. Que deben crecer tu y tu hermanito sanos, felices y cuidados por sus papás.

2. Como tus papás no viven juntos, tu y tu hermanito deben vivir sólo con uno de ellos, para que los cuide, y será su mamá.

3. Tu mamá, debe atenderlos en todas sus necesidades, llevarlos al colegio, ayudarlos en sus tareas y cuidados.

4. Tu y tu hermanito deben obedecerla y hacer las tareas que ella les mande y las que correspondan al colegio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de **RESOLVERSE Y SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Autoridad ha sido competente, para conocer y resolver respecto al procedimiento familiar ordinario de GUARDA Y CUSTODIA.

SEGUNDO. La actora *****, SI probó su acción de GUARDA Y CUSTODIA, respecto de los niños *****, en contra de *****, quien no compareció a juicio.

TERCERO. Se decreta a favor *****, la GUARDA Y CUSTODIA de los niños *****, y como consecuencia la retención de la posesión de la menores de edad.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del demandado, para que en caso de creerlo necesario promueva lo relativo a la VISITA Y CORRESPONDENCIA con sus hijos *****

QUINTO. Se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA promovido por *****, declarando probada la acción respecto de los niños *****, en contra de *****.

SEXTO. Se condena al demandado al pago de costas con motivo de la tramitación del presente juicio.

NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LAS PARTES.

Así juzgando en definitiva lo resolvió y firma la Abogada MARIA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo Familiar de los de esta Capital, ante la Abogada JAIME ARROYO RAZO, Secretario que autoriza. DOY FE. GUARDA Y CUSTODIA 1587/2018/*L'ISA'/L'JGB.

JUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

ABOGADA MARIA BELEM

ABOGADO JAIME ARROYO RAZO